

Dictamen en relació amb la consulta formulada per un Ajuntament en relació amb una petició de accés a informació per part d'un membre electe de la Corporació, en lo referent a la identitat dels deutors tributaris del Ajuntament (persones físiques i jurídiques), importes debuts i concepte de la deute

Se presenta ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades una consulta formulada per un Ajuntament, en la que se pide un dictamen a esta Autoritat en relació amb una petició de accés a informació per part d'un membre electe de la Corporació, en lo referent a la identitat dels deutors tributaris del Ajuntament (persones físiques i jurídiques), importes adeudats i concepte de la deute.

Analizada la consulta, que se acompanya de informe de la Secretaria General del Ajuntament sobre la qüestió planteada, vista la normativa vigent aplicable, i de acord amb el informe de la Asesoría Jurídica se dictamina lo siguiente:

Y

(...)

II

La consulta se refere a una petició de accés a informació que hauria formulat una concejala de la Corporació, en lo referent a la identitat dels deutors tributaris del Ajuntament (persones físiques i jurídiques), importes adeudats i concepte de la deute.

Según el informe de la Secretaria General, que acompanya a la consulta, el 5 de diciembre de 2022 un miembro electo de un grupo municipal en el consistorio hauria dirigido una solicitud, según la que:

“...habiendo constatado que....en el documento «Informe de Intervención sobre la ejecución trimestral del presupuesto (3r trimestre 2022)», en su página 3, consta el importe de 8.042.586,00 € en concepto de dudoso cobro.”

En consecuencia, ya efectos de poder conocer los datos de la procedencia de este importe, el concejal hauria pedido que: *“Se le facilite el detalle desglosado correspondiente al importe de dudoso cobro que aparece en el citado informe...”*.

Según la información disponible, el Ajuntament le hauria enviado al concejal *“el informe de intervención con el desglose correspondiente en el que se incluyen importes de la provisión por insolvencias de crédito a Liquidación del Presupuesto del Ejercicio 2021, así como detalle de la base de los Derechos Pendientes de Cobro a 31/12/2021, por antigüedad y naturaleza económica.”*

Según el informe que acompaña a la consulta, "(...) se facilitó el acceso a los datos tributarios solicitados para esclarecer los importes y conceptos de los créditos de dudoso cobro, con el desglose correspondiente, entendiéndose que este acceso forma parte del derecho fundamental de los concejales a la participación en los asuntos públicos y de su función de control y fiscalización de los órganos de gobierno municipal."

Según el mismo informe, el 11 de enero de 2023 la portavoz del mismo grupo municipal habría formulado solicitud de acceso a información pública, a fin de ampliar la información ya mencionada (por la información disponible, la información que habría recibido otro concejal del mismo grupo municipal).

Según explica el informe aportado, la concejala habría solicitado "la identidad de los deudores tributarios (personas físicas y jurídicas), importes adeudados y concepto de la deuda".

Según dicho informe, la concejala habría solicitado dicho acceso "*para el ejercicio de su función de control de los órganos de gobierno municipal... con el correspondiente deber de confidencialidad y responsabilidad de reserva.*"

Con todo ello, según expone dicho informe, "*se plantea la duda de si el acceso a la identidad de los deudores tributarios del Ayuntamiento (personas físicas y jurídicas), importes adeudados y concepto de la deuda se puede considerar, en el contexto expuesto en el presente informe, que son datos imprescindibles para asegurar la garantía del ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno municipal.*"

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*".

Las informaciones relacionadas con las deudas contraídas por una persona física, con independencia de la particular naturaleza de estas deudas, son datos de carácter personal (art. 4.2 RGPD), sometidos a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD, y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)). Toda aquella información que se refiera a las personas físicas que sean deudoras tributarias del Ayuntamiento, está protegida por esta normativa.

La consulta se refiere a deudores tributarios del Ayuntamiento, personas físicas o jurídicas, indistintamente.

A los efectos de este informe, es necesario recalcar que las personas jurídicas quedan fuera del ámbito de aplicación del RGPD. Por tanto, de entrada, el acceso a datos de deudores tributarios del Ayuntamiento que sean personas jurídicas por parte de concejales del Ayuntamiento, no plantearía inconvenientes desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales.

Dicho esto, es necesario examinar la posibilidad de dar acceso a los concejales de la información solicitada, en concreto, la identidad de los deudores tributarios del Ayuntamiento, importes adeudados y concepto de la deuda, específicamente en relación con las personas físicas que sean deudoras tributarias del Ayuntamiento, que es lo que corresponde analizar desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales.

III

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

En concreto, el apartado c) de este artículo dispone que el tratamiento será lícito si fuera necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

Esta remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como reconoce el artículo 8 del LOPDDDD.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”*

Dado que el caso que nos ocupa se refiere al acceso de una concejala a información de deudores fiscales del Ayuntamiento, resultan de aplicación, a efectos de otorgar o denegar este acceso, las disposiciones que establece la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC), sin perjuicio de que, en todo lo no previsto en esta normativa, se aplique supletoriamente la LTC.

IV

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 56/2019, IAI 3/2020, o IAI 41/2020 que se pueden consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, a la información de que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden. Como también se recuerda en estos informes, el derecho de acceso a la información municipal corresponde a los concejales y no al grupo municipal.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”*.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que *“todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”*

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002, 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 23.1 de la CE.

Los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios que cuenten con los servicios de el Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, esto no significa que ese derecho de los concejales sea un derecho absoluto. Si entra en conflicto con otros derechos habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo reconoce la propia legislación de régimen local, al regular las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a información municipal por los miembros de las corporaciones (art. 164 TRLMRLC apartados 2 y 3), que establece, como posible fundamento por denegar motivadamente la solicitud de información, que “el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen” (apartado 3, letra a)), pero obviamente el acceso también podría denegarse cuando puedan verse afectados otros derechos fundamentales como el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE).

Dado que el ejercicio del derecho de acceso de la concejala que solicita la información podría comportar una limitación del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, es necesario determinar si se trata de una limitación proporcionada, dado que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la limitación de derechos

fundamentales sólo puede producirse de forma proporcionada (SSTC 11/1981, 57/1994, 66/1995, 11/2006, 206/2007, entre otros).

V

En atención a las previsiones del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), sobre los tributos locales (arts. 57 y ss.), puede entenderse que el Ayuntamiento trata determinada información de las personas físicas que sean obligados tributarios en relación con la gestión, liquidación y cobro de los diferentes tributos propios de las entidades locales (art. 2.1.b) TRLRHL y art. 105 y ss. LRBRL). Cabe decir que la información solicitada podría referirse a deudores tributarios por impago de impuestos (por ejemplo, deudores del IBI), tasas (como en relación con el otorgamiento de licencias urbanísticas), contribuciones especiales o precios públicos.

Es necesario recordar que la legislación de régimen local no exige a los cargos electos que, para acceder a la información en poder de la corporación, deban explicitar o fundamentar la finalidad de su petición, dado que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que les otorga la normativa.

Como se ha apuntado, la concejala habría solicitado la información referida (identidad de los deudores tributarios, importe y concepto) “para el ejercicio de su función del control de los órganos de gobierno municipal” (art. 22.2.a) LRBRL).

Está claro que, en el ámbito que nos ocupa, la finalidad del acceso planteado a información personal e individualizada de los deudores que son personas físicas, debe encontrar su fundamento en dichas funciones de control. La actuación de los órganos de gobierno y de la administración municipal en materia de gestión y recaudación de ingresos públicos incide directamente en la ejecución del presupuesto de ingresos y en el estado de cuentas general, y el resultado de ésta actuación repercute en la situación presupuestaria, económica y financiera de la Corporación.

Además, debe tenerse presente que en materia presupuestaria, corresponde al Pleno la aprobación del presupuesto y sus modificaciones. Según el artículo 22.2.e) de la LRBRL, corresponde al pleno municipal:

“La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de los cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Nos remitimos, al respecto, a los artículos 167 y 169 TRLRHL.

Según el artículo 207 TRLRHL: *La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.”*

Por último, corresponde al Pleno la aprobación de la Cuenta General de la corporación, formada por la Intervención y sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad, constituida por miembros de los diferentes grupos políticos de la corporación (art. 212, ap. 2 y 4 TRLRHL). La cuenta general refleja la situación económico-financiera y patrimonial, los resultados económicos y patrimoniales, y la ejecución y liquidación de los presupuestos.

Como recuerda esta Autoridad, entre otros, en los Dictámenes CNS 39/2017, o CNS 81/2016, entre otros, en el contexto de la rendición de cuentas públicas, conviene apuntar que el acceso por parte de los concejales a la información relacionada con el estado de cuentas de la entidad local, podría ser solicitada en el seno de la comisión especial de cuentas, por la vía de los artículos 212.2 TRLRHL y 58 TRLMLC, pero también a través del Pleno, por la vía del artículo 212.4 TRLHL en relación con el artículo 77.2 a) LRBRL.

Así, para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno, en relación con el papel de control político que la normativa atribuye al pleno de la corporación, a quien le corresponde, en última instancia la aprobación de la cuenta general, los concejales deben poder disponer de la información, datos, documentación contable y justificativa de los diferentes estados de las cuentas - en este caso de los ingresos-, que les permita evaluar cuál ha sido la actuación de la administración municipal, específicamente, respecto de los derechos reconocidos a favor de la Corporación que consten como “pendientes de cobro”, información, ésta, objeto de la solicitud sobre la que se formula la consulta.

Así, parece claro que los concejales deben poder verificar el seguimiento y control que los órganos de gobierno y la administración municipal realizan sobre los saldos deudores pendientes de cobro, independientemente del origen de la deuda.

Sin embargo, no podemos obviar que una cierta evaluación de la actuación administrativa respecto a la gestión y recaudación de estas deudas, en términos de eficacia y de resultados, podría hacerse, a priori, sin tener que disponer de un acceso generalizado al por menor de dicha relación de deudores (nombre y apellidos, concepto y cuantía). Es decir, no descartamos que, en algunos supuestos, pueda ser suficiente la información tal y como, por la información disponible, se habría facilitado en caso de que nos ocupa al concejal que solicitó la información inicialmente.

En cualquier caso, si lo que se pretende es disponer de información que permita verificar si se han producido posibles situaciones anómalas o irregulares en el proceso de gestión y de recaudación de ingresos respecto de determinadas personas, es necesario determinar si el acceso a los datos solicitados quedaría justificado.

VI

Definidas cuáles serían las funciones legítimas que tienen los concejales en relación con la gestión de los recursos públicos, y teniendo en cuenta que se pide información de naturaleza tributaria conviene analizar su marco normativo específico.

El artículo 2.2 del TRLRHL, dispone que “**para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe**

percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondiente.”

Así, las haciendas locales tienen, para la cobranza de los tributos y demás ingresos de derecho público, las mismas prerrogativas que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) atribuye a la Hacienda Estatal.

En concreto, en lo que se refiere a los datos e información obtenida por la Hacienda Municipal, el artículo 95.1 de LGT dispone que:

“1. Las datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sino que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (...)

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estas datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. (...).”

De este modo, por aplicación de la LGT, los datos personales que trate el Ayuntamiento, en relación con la gestión tributaria, tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizadas para su efectiva imposición. Está claro, por tanto, que la normativa aplicable protege determinada información referida a los obligados tributarios y condiciona su acceso y tratamiento a unas determinadas finalidades.

En cualquier caso, si bien este artículo 95 de la LGT establece la prohibición de comunicar la información de naturaleza tributaria a terceros distintos de los establecidos en su apartado 1, procede recordar, en línea con el criterio sostenido por esta Autoridad, que los concejales son parte integrante del Ayuntamiento (artículo 19.1 LRBRL), por lo que no son propiamente un “tercer ajeno” a la relación entre el interesado (la persona física titular de los datos) y el propio Ayuntamiento.

Ahora bien, que el acceso de los concejales a la información no deba considerarse propiamente como una comunicación, no excluye que deba cumplirse con los principios de protección de datos, en concreto, el principio de limitación del tratamiento (art .5.1.b) RGPD).

Así, la finalidad del acceso en el caso analizado no debería ser la comprobación de posibles irregularidades en materia tributaria de los contribuyentes -cuestión que correspondería a los órganos de inspección tributaria municipal y, en su caso, a los tribunales- sino que deberá tener por objeto el control de la actuación administrativa en el ámbito de la gestión y recaudación de los derechos reconocidos en favor de la corporación, a fin de poder detectar

si se ha producido alguna irregularidad en el ámbito de esta actividad, la responsabilidad de la que corresponde en todo caso a los órganos de gobierno de la Corporación.

Desde esa perspectiva, el acceso a la relación de deudores tributarios se enmarca dentro de las funciones legítimas de control y fiscalización legítimamente atribuidas a los concejales. Dicho esto, y al amparo del principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b) RGPD), el tratamiento de los datos a los que tenga acceso la concejala no puede tener otro objeto que el estricto cumplimiento de la función concreta para la que se facilita este acceso.

VII

Por la información disponible, la información que se solicita se refiere, precisamente, a deudores tributarios con deudas vencidas y exigibles que no han sido satisfechas (el importe respecto al cual el concejal en primera instancia habría pedido información, es la partida presupuestaria relativa a un importe en “concepto de dudoso cobro”).

De entrada, como ha quedado apuntado, los concejales, en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, deben poder verificar el seguimiento y control que los órganos de recaudación realizan sobre los saldos pendientes de cobro de los tributos, en concreto, de deudas vencidas y no satisfechas (impagos).

Dada la información de que disponemos, parece que la consulta se referiría a aquellas deudas que están vencidas y son exigibles, o que a pesar de no ser exigibles por estar prescritas, constan contabilizadas, a efectos de presupuesto, como pendientes de cobro, independientemente de el ejercicio presupuestario en el que se ha reconocido la deuda.

Se excluirían de esta información -a la que se refiere la consulta-, aquellas deudas que se encuentran en período de pago voluntario, o las deudas cuyo pago haya sido aplazado o fraccionado (art. 65.1 LGT).

El acceso por tanto, debería plantearse respecto de aquellas personas con deudas vencidas y exigibles que no han sido satisfechas, y que deberían encontrarse en vía ejecutiva, sin que hayan sido dadas de baja, por incobrables, por prescripción o por la concurrencia de cualquier otra causa de extinción.

En cuanto a las deudas o derechos incobrables, cabe tener en cuenta que, según el artículo 193.1 TRLRHL: *En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Pleno de la corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente, y previo informe del Interventor, cuando el normal desarrollo del presupuesto y la situación de la tesorería lo consintieran.*”

Asimismo, según el artículo 193 bis del propio TRLRHL, relativo a los derechos de difícil o imposible recaudación (a los que parece referirse la consulta, dada la información disponible), dispone lo siguiente:

Las Entidades Locales deberán informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ya su Pleno, u órgano equivalente, del resultado de la aplicación de los criterios

determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación con los siguientes límites mínimos:

a) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de ambos ejercicios anteriores a lo que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 25 por ciento.

(...).”

Según el artículo 103 del Real decreto 500/1990, de 20 de abril, de desarrollo de la Ley 39/1988 de haciendas locales:

“1. El remanente de Tesorería se cuantificará de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, deducidos los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

2. La determinación de la cuantía de los derechos que se consideran de difícil o imposible recaudación podrá realizarse bien de forma individualizada, bien mediante la fijación de un porcentaje a tanto alzado.

3. Para determinar los derechos de difícil o imposible recaudación se tendrán que tener en cuenta la antigüedad de los deudos, el importe de los mismos, la naturaleza de los recursos de que se trate, los porcentajes de recaudación tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, y demás criterios de valoración que de forma ponderada se establezcan por la Entidad local.

4. En cualquier caso, la consideración de un derecho como de difícil o imposible recaudación no implicará su anulación ni producirá su baja en cuentas.”

Se desprende de esta normativa que existen diferentes factores a tener en cuenta a la hora de determinar este tipo de deudas pendientes (derechos de difícil o imposible recaudación), y que es necesario facilitar información al Pleno.

Vistas estas previsiones, no podemos descartar que, en algunos casos en que se produce o bien la imposibilidad de hacer efectiva la deuda, o bien la inactividad de la administración para hacerla efectiva, puede ser relevante a efectos de control de eventuales irregularidades producidas en el procedimiento de recaudación de tributos, el conocimiento no sólo del importe y concepto de la deuda, sino también de la identidad del deudor.

Podría ser así, por ejemplo, en casos en los que la cuantía de una deuda sea particularmente significativa, o en caso de concurrir otras circunstancias.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no parece suficientemente claro que resulte necesario, a efectos de las funciones de control de los concejales, conocer, además del concepto y la cuantía de la deuda, la identidad de cada persona deudora en relación con la partida presupuestaria referida.

De entrada, parecería que facilitar una información desglosada de las deudas, indicando el motivo y cuantía, e indicando si afecta a una persona jurídica o a una persona física, podría

dar una informació més detallada de la que ja se ha facilitado, que permita conocer cuáles pueden ser las circunstancias de cada deuda, sin necesidad de tener que identificar, en todos los casos, a las personas afectadas. Facilitar la información en estos términos (con mayor concreción y desglose de la que ya se ha facilitado, sin identificar a los afectados), podría permitir, por ejemplo, si el Ayuntamiento ha tenido en cuenta las previsiones de la normativa citada a efectos de calificar estas deudas como de “dudoso cobro”.

En este sentido, cabe recordar que la finalidad perseguida es el control de la actuación de la Administración pública en la gestión de estas deudas, y no el control de la actuación de las personas físicas titulares de determinadas deudas.

Además, en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que, si bien la cuantía global de las deudas incobradas es significativa, esto no implica que también lo sea la cuantía de todas y cada una de las deudas que forman parte del cómputo global. En cualquier caso, indicando la cuantía y el motivo de la deuda en cada caso, parece que ya se podrían detectar, en su caso, situaciones anómalas (por el tipo de deuda y la cuantía asociada), sin que sea necesario o, al menos, suficientemente relevante, identificar a todas las personas físicas afectadas.

Además, desde la perspectiva de la protección de datos, la información relacionada con las deudas de una persona es información de carácter económico que puede afectar a su esfera socioeconómica, aunque no constituye información que merezca una especial protección a efectos de la normativa de protección de datos (art. 9 RGPD).

Hay que añadir que a efectos del principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), los datos objeto de tratamiento deben ser los adecuados, pertinentes, y limitados a la finalidad del tratamiento.

Desde el momento en que puede ser suficiente conocer el motivo, la cuantía, y la condición de persona física del deudor, a efectos de detectar posibles anomalías o irregularidades, para dar cumplimiento a las funciones de control de los concejales, no parece necesario dar acceso, también, en la identidad de los afectados. Además, teniendo en cuenta que, como hemos apuntado, dar acceso a esta información podría suponer dar a conocer circunstancias socioeconómicas de personas físicas concretas, que pueden no ser relevantes a efectos de control pretendidos.

Así, parece que la finalidad de control por parte de los concejales podría alcanzarse igualmente en este caso aplicando mecanismos de seudonimización, de modo que las personas físicas afectadas no resulten identificables.

El artículo 4.5 del RGPD define la seudonimización como el tratamiento de datos personales de forma que ya no se puedan atribuir a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que esta información conste por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyen a una persona física identificada o identificable.

Se podría facilitar la información relativa al motivo y cuantía de la deuda, sin identificar a las personas físicas afectadas, indicando simplemente que se trata de deudores que son personas físicas (particulares), o en su caso añadiendo un código de referencia, siempre que éste no se pueda asociar a la persona afectada.

La posibilidad de dar acceso a la información con datos seudonimizados permitiría en el caso examinado facilitar a la concejala una información más precisa sobre los impagos de las deudas, en unos términos plenamente respetuosos con el principio de minimización mencionado.

Esto, sin perjuicio de que, conocida la información en los términos apuntados, en algún caso pueda ser pertinente conocer, también, la identidad de los afectados, posibilidad que requeriría de una ponderación específica, teniendo en cuenta los principios de protección de datos mencionados .

VIII

Por último, cabe recordar que el acceso de los concejales a datos personales que se efectúe por razón de las funciones que como tales tienen encomendadas, debe regirse, aparte de por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local (artículo 164.6 TRLMRLC), por el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b)) y por el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) establecidos en el RGPD.

Así, el artículo 164.6 del TRLMRLC dispone que *“los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”*

Asimismo, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad, citado, cualquier utilización de la información personal posterior al acceso por parte de los Concejales debería estar igualmente fundamentada en una finalidad legítima. De lo contrario, podríamos encontrarnos ante un tratamiento no ajustado al RGPD, aunque en origen el acceso a los datos personales se considerase legítimo.

Además, esta finalidad en la que pudiera enmarcarse el tratamiento posterior de los datos personales por parte de los concejales no debería ser incompatible con aquella que en su momento habría justificado el acceso, esto es el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas .

Por su parte, de acuerdo con el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) RGPD *“las datos personales serán tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.”*

Conclusión

La normativa de protección de datos no resulta de aplicación a las personas jurídicas y, por tanto, esta normativa no impediría el acceso de los concejales a información de personas jurídicas que sean deudores tributarios del Ayuntamiento.

El acceso de los Concejales a la información relativa a la cuantía y motivo de las deudas de dudoso cobro podría encontrar su justificación en las funciones de control y fiscalización

legalmente atribuidas a los Concejales. Esto, sin necesidad de facilitar la identidad (nombre y apellidos) de todas las personas físicas afectadas, a efectos del principio de minimización.

Esto, sin perjuicio de que, conocida la información en los términos apuntados, en algún caso pueda ser pertinente conocer, también, la identidad de los afectados, posibilidad que requeriría de una ponderación específica, teniendo en cuenta los principios de protección de datos mencionados .

Barcelona, 27 de marzo de 2023

Traducción automática